REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, uno (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado la sociedad MINERA CROESUS S.A.S contra del fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra dicha entidad por parte de la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO, quien obra por conducto de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicita la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO se tutela su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la sociedad MINERA CROESOS S.A.S. dar respuesta inmediata y de fondo a la petición elevada el día 8 de marzo de 2022.

1.2. Como fundamento de las pretensiones, se expuso en el escrito de tutela que el día 8 de marzo de 2022 la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO a través de apoderado remitió derecho de petición en la modalidad de información y en la modalidad de solicitud de expedición de copias, al correo electrónico: notificaciones@grancolombiagold.com.co, de la sociedad MINERA CROESOS S.A.S.

Que de la anterior petición se obtuvo respuesta el día 31 de marzo de 2022, sin embargo la misma no atiende de fondo el requerimiento efectuado.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 22 de mayo de 2022 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, y se ordenó a la accionada dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

1.4. Posición de la entidad accionada

La sociedad MINERA CROESUS S.A.S obrando por medio del Representante Legal Suplente dio respuesta a la tutela, en el sentido que esa sociedad envió el

día 31 de marzo de 2022 al correo electrónico danieloaiza911@gmail.com, la respuesta a la solicitud elevada por la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO. Indicó que como se informa en el hecho tercero de la petición de amparo, la respuesta compartida al actor fue NEGATIVA a la mayoría de sus requerimientos en la medida que los datos exigidos tiene carácter de privados a la luz del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional.

Expuso que las manifestaciones que el accionante esperaba obtener con su petición originaria versaban sobre la remisión de acuerdos privados, actos comerciales y conductas obligacionales de naturaleza privada que, indistintamente de su categoría, podrían figurar como medios argumentales o probatorios para formular pretensiones o excepciones dentro de un eventual litigio, situación que soporta la negativa dentro del marco del derecho a la no autoincriminación y a la, ya anunciada, facultad de reserva de información privada.

Indicó que las peticiones que en concreto referían aspectos estrictamente patrimoniales y comerciales de un sujeto pasivo, es necesario señalar que la respuesta compartida cumple cabalmente con las directrices constitucionales de claridad, precisión, congruencia y oportunidad, y que si se mira a detalle, las razones de la negación a otorgar documentos o concepto alguno frente a las obligaciones indicadas en el petitum, fueron sumariamente expuestas y la contestación se arrimó dentro del término exigido.

Refirió que esa sociedad es una entidad de derecho privado que no presta un servicio público ni maneja información pública, por lo que cualquier información requerida que atañe a su actividad comercial tiene la condición de reserva y, por tanto, puede sujetarse a la premisa constitucional de abstenerse de emitir cualquier tipo de concepto o declaración, a menos que una autoridad jurisdiccional lo requiere, caso que en particularmente no recae.

De cara a lo anterior, solicita se deniegue el amparo deprecado, en tanto no ha vulnerado ninguna garantía fundamental a la accionante.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 20 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO, y en consecuencia ordenó sociedad MINERA CROESUS S.A.S que dentro del término de 48 horas diera respuesta de fondo a la petición elevada el día 8 de marzo de 2022.

Para adoptar la anterior determinación, consideró el A Quo que la respuesta ofrecida por la sociedad accionada a la petición objeto de la tutela no cumple con los presupuestos establecidos por el precedente judicial como criterio de interpretación vinculante, y que la razón en que cimienta la negativa esgrimida en

la respuesta al petitorio, resulta constitucionalmente inadmisible, por tanto, constituye una afectación quizás mas grave, pues puede impedir que la actora eventualmente acuda a la iniciación de un proceso judicial, vulnerando con ello su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva.

Frente a la razón de negativa aducida por la accionada para dar respuesta positiva a la solicitud, expuso el Juez de instancia que no es de recibo

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la sociedad MINERA CROESUS S.A.S impugnó el fallo para lo cual argumentó que el despacho asumió que la mera petición de documentos y demás soportes de pago de prestaciones dinerarias, daban cuenta de una situación de indefensión insuperable, sin evaluar el cumplimiento diligente del accionado, de sus comportamientos como actos comerciales.

Indicó que el hecho que uno de los sujetos contratantes sea calificado como comerciante por los actos en que incurría al mercado, no cuenta ni afirme o demuestre sumariamente contar con las copias documentales de sus operaciones comerciales, no debería estimarse irrefutablemente como una vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que es un escenario donde la misma falta de autogestión provoca la falta de evidencias, y que más aún cuando el fin último de los documentos es verter pretensiones en sede jurisdiccional, pues para ello la accionante dispone de mecanismos ordinarios en el marco de un proceso declarativo o prueba extraproceso, para solicitar la exhibición de aquellos documentos de los que tiene certeza de su existencia pero de los que, afirma por juramento, no contar textual o concretamente.

Afirmó que no es cierto que la accionante se encuentra en una situación de indefensión respecto de esa sociedad, ni que aquella se encontrara sometida a la voluntad de esta en la configuración de la relación jurídica original, así como tampoco es cierto que la accionante no disponga de otras vías para recolectar los medios de prueba documentales o las declaraciones de parte que está provocando.

Adujo que el juez de instancia desconoció que quien solicita la protección de tutela es un sujeto que participó en el mercado en calidad de comerciante, y acorde con ello debía observar las obligaciones y cagas propias de su profesión y labor, y formalmente actuó, a la par te la sociedad accionada, en condiciones de igualdad, por lo que no resulta ajustado a la realidad la asimilación que los documentos solicitados resguardaban una información constitutiva de subordinación, equiparable a una relación laboral.

Expuso que en ningún aparte de la petición ni de la respuesta ofrecida, hubo alguna manifestación que refiriera la existencia de contrato de trabajo o de prestación de servicios, o relación jurídica similar entre en accionante y su representada, pues todos los actos celebrados fueron mercantiles, y por ende ambos asumieron el mismo rol dentro del mercado y de ambos se esperaba el mismo comportamiento diligente, y es inaceptable considerar que la relación jurídica subyacente entre las partes del conflicto fuera representativa de alguna subordinación.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la sociedad MINERA CROESUS S.A.S, se vulneraron las prerrogativas fundamentales de la accionante señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO, al omitir dar respuesta a la petición radicada el día 8 de marzo de 2022, o si por el contrario aquella sociedad no se encuentra en la obligación legal de atender dicho requerimiento.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *" La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales obra por medio de apoderado judicial.

Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra *(i)* cualquier autoridad pública o *(ii)* excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite, la acción se dirige contra la sociedad MINERA CROESUS S.A.S, a la cual se le endilga la vulneración de derechos.

Inmediatez y subsidiariedad

En requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular el recurso de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales[1].

En el presente asunto, la petición presuntamente desatendida fue radicada el día 8 de marzo de 2021; por lo que se encuentra acreditado este requisito.

Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, se advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición de la accionante. De esta manera, y toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal

2.3 Antecedente jurisprudencial

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición[2]

"Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del Derecho de petición frente a particulares, expuso el Alto Tribunal Constitucional[3]

"5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[4] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional

---

[3] Sentencia T 103 de 2019. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

[4] Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[5].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

> ***"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
>
> *Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*
>
> ***Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un

---

[5] Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

2.4. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el día 8 de marzo de 2022 la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO a través de apoderado remitió derecho de petición al correo electrónico: notificaciones@grancolombiagold.com.co, que pertenece a la sociedad MINERA CROESUS S.A.S.

En la referida petición se solicitó copia de documentos relacionados con el denominado “Contrato de compensación” que dice la solicitante ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO suscribió con la accionada la sociedad MINERA CROESUS S.A.S, y asimismo una información referente a dicho acuerdo de voluntades.

De lo anterior se envió una comunicación a la solicitante el día 31 de marzo de 2022, en la cual le informan que no es posible acceder favorablemente a su solicitud, para lo cual se adujo que *la razón que sustenta la compañía es que se han configurado hechos que tienen alcance exceptivo y que, específicamente, desdicen de la existencia de supuestas obligaciones económicas que se quieren pretender. Más en particular, cuando internamente se ha conceptuado, sobre la existencia de vicios en el contrato (que sería la) fuente de esas supuestas obligaciones, hecho este que es impeditivo de su surgimiento y, en consecuencia, de su exigibilidad. Ahora bien, contestar algo más o adicionar información a lo mencionado, sería tanto como exigir que se anticipen, los medios defensivos que hipotéticamente se plantearía en un posible escenario judicial, excediendo lo anterior, el alcance del derecho de petición.*

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, conviene precisar que según la jurisprudencia constitucional atrás citada, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de

petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[6].

Bajo esta óptica, encuentra el Despacho que en el asunto bajo análisis se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia de la petición ante particulares, de un lado porque del contenido de la solicitud se extrae que la actora demanda de la sociedad accionada unas copias y una información relacionada con un "Contrato de compensación" que manifiesta la solicitante suscribió con la accionada sociedad MINERA CROESUS S.A.S, y esto supone que la accionante ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO se encuentra en un estado de indefensión frente a aquella, en el entendido, no de la existencia de una relación de índole laboral, sino del hecho que no cuenta con la petente con la información y copias solicitadas las cuales puede requerir, entre otros, para un futuro reclamo de sus derechos en un debate jurídico. Lo anterior puede conllevar a otra de las causales dispuestas por el Alto Tribunal Constitucional para presentar una petición ante particulares, cual es la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, pues si lo instado lo requiere la actora para un eventual litigio, el no dar respuesta a su petición podría conllevar a imponer una barrera para efectivizar tal prerrogativa.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que en lo atinente a la información y documentos reservados, y el rechazo de las peticiones objeto de éstos, los artículos 24 y 25 de la Ley 1755 de 2015 rezan a la letra lo siguiente:

"Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
S. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.
PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*
Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o*

[6] Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.
La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella".

De las anteriores disposiciones normativas, es dable concluir que**: 1.** El derecho de petición tiene como limitante la información y documentos considerados como de reserva, **2.** Los sujetos pasivos de las peticiones tiene permitido rechazarlas cuando las mismas versen sobre información o documentación reservada, **3.** Cuando se rechace una solicitud por las razones anteriormente expuestas, debe procederse mediante una decisión suficientemente motivada en la cual además se debe indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

En este sentido, y habiéndose dilucidado que la sociedad MINERA CROESUS S.A.S tiene la obligación de atender la solicitud elevada por la accionante, se llega a la necesaria conclusión que vulneró su derecho fundamental de petición al omitir dar respuesta de fondo a su requerimiento, bien fuera accediendo a lo solicitado o rechazando su solicitud mediante una decisión con el lleno de las exigencias legales y jurisprudenciales que le avalan emitir una respuesta en tal sentido.

En este punto conviene precisar que no son de recibo los argumentos expuestos por la sociedad impugnante para justificar la negativa de suministrar a la accionante la información y documentos solicitados, en el hecho que esta pretende ventilarlos en el escenario de un proceso en un eventual litigio, así como tampoco que la posible respuesta a sus interrogantes son constitutivas de los medios de defensa a proponer en el mismo; lo anterior, de un lado porque no señala la sociedad MINERA CROESUS S.A.S las disposiciones legales que le impiden atender de fondo el requerimiento de la accionante, y de otro, en tanto y cuando este funcionario no encuentra riña legal entre el contenido de la respuesta a brindar a la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO, y los mecanismos de defensa ante una posible demanda.

De cara a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, encuentra el Despacho acertada la decisión proferida en primera instancia, por cuanto deviene necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la omisión de la demandada de dar respuesta de fondo a su solicitud.

En conclusión, se confirmará el fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO contra la sociedad MINERA CROESUS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora ADRIANA MARÍA ROJAS CASTRO contra la sociedad MINERA CROESUS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c92c8993251f6b4314098593dea7acb19572f03162773370acfdb70a733ea9**
Documento generado en 01/07/2022 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica